*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de agosto de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7, al que se le remitirán por intermedio de la Sala B de la cámara del fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 94, por intermedio de la Sala D de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CIV 66275/2008/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La acción de desalojo de un inmueble rural fue promovida, con sustento en el contrato de comodato adjuntado a fojas 41, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 94, cuyo titular declinó intervenir por la conexidad existente con la causa "Bustos, Juan c/ Fondos Fiduciarios S.A. s/ ordinario", radicada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 7. Dicha decisión fue confirmada por la Sala D de la Cámara foral (cf. fs. 41, 46/47, 92/96, 198/199, 215, 242, 243/244 y 253).

Remitidas las actuaciones, el juzgado comercial asumió su competencia y negó, luego, el pedido de Fondos Fiduciarios S.A. de que se restituyeran al fuero civil, el que se fundaba en el dictado de sentencia en el juicio ordinario aludido que declaraba la competencia del Tribunal Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y archivaba la causa judicial. Recurrido el pronunciamiento, la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial lo confirmó (v. fs. 254, 264, 268/269, 289 y 290).

En atención a la solicitud del demandado, tendiente a que los obrados sean remitidos al tribunal arbitral, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 7 declaró su incompetencia e hizo lugar a la petición. La Sala B de la alzada foral confirmó, en sustancia, lo resuelto, pero envió la causa a la justicia civil que previno. Fundó su decisión en que la acumulación originaria había perdido virtualidad a partir de la providencia dictada en los autos "Bustos, Juan c/ Fondos Fiduciarios S.A. s/ ordinario", que declaró la competencia del órgano arbitral. Adicionó que el desalojo del inmueble en los términos del contrato de comodato, en el que se pactó la jurisdicción de los jueces ordinarios de Capital, excede la instancia arbitral acordada en el fideicomiso, cuyo cumplimiento se discutía en el juicio ordinario. Expuso que la competencia arbitral es de excepción y, por ende, de interpretación restrictiva (v. fs. 267, 273, 297/299, 312, 313 y 329).

Por su lado, la magistrada del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 94, se opuso a la radicación sustentada en que la incompetencia declarada por la justicia comercial resultaba extemporánea (arts. 4, 347, inc. 1°, y 352, CPCCN). Ordenó, en consecuencia, la remisión del expediente a la alzada foral, la cual dispuso su elevación al Alto Tribunal para que dirima la controversia (fs. 340, 343, 346 y 349).

A fojas 350, esa Corte le confirió vista a esta Procuración General.

-II-

Más allá del modo en que quedó planteada la controversia, estimo que razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo mejor criterio del Tribunal, dejar de lado ese óbice formal y expedirse sobre la cuestión (Fallos: 328:3038, entre otros).

-III-

A mi modo de ver, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 7 no se hallaba habilitado para reexaminar la competencia territorial, porque la ocasión para plantear cuestiones de ese tenor reconoce la limitación dispuesta por expresas normas procesales -arts. 4°, 10 y 352 del CPCCN- y ya había aceptado su competencia en dos oportunidades (fs. 254 y 268/269; Fallos: 324:2493). Esa decisión, además, había sido confirmada por la Sala B de la Cámara Nacional en lo Comercial (fs. 290).

En este sentido, la oportunidad de los tribunales de origen para declarar su incompetencia sólo puede verificarse de oficio, al inicio de la acción, o bien, al tiempo de resolver una excepción de tal índole (Fallos: 311:621; 324:898, 2492; 328:4099; 329:2810; entre otros).

Por último, no obsta a lo anterior, el argumento de disponer el cese de la acumulación originaria por la pérdida de su finalidad práctica, ya que esa circunstancia no habilitaba la revisión de la aptitud jurisdiccional del foro mercantil para seguir conociendo en la causa; máxime, cuando al tiempo de ratificar el juzgado y la sala

CIV 66275/2008/CS1

*Procuración General de la Nación*

la competencia foral, ya había sido dictada la decisión que declaraba la procedencia de la jurisdicción arbitral en vinculación al proceso ordinario (cfse. fs. 264, 267, 268/269 y 290).

-IV-

Por lo dicho, estimo que la causa deberá seguir su trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n ° 7, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de abril de 2015.

Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación